



UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE ARTÍCULO CIENTÍFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

TEMA:

**LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE ADOLESCENTES
INFRACTORES**

TÍTULO:

**CONCILIACIÓN EN PROCESOS PENALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES: UNA
MIRADA DESDE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

AUTORES:

FABRE ALDÁZ ALEJANDRA KETZABET

FARIAS ANGULO FERNANDO ANDRÉS

TUTOR:

AB. TANIA MUÑOA VIDAL

PORTOVIEJO, MANABÍ, ECUADOR

MAYO – SEPTIEMBRE 2023

CESIÓN DE DERECHOS

FABRE ALDÁZ ALEJANDRA KETZABET y **FARIAS ANGULO FERNANDO ANDRÉS**, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es autentico y original que no infringe Derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los Derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico: **“CONCILIACIÓN EN PROCESOS PENALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES: UNA MIRADA DESDE LA JUSTICIA RESTAURATIVA”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo de este.

Portoviejo, 23 de octubre 2023



Alejandra Ketzabet Fabre Aldaz



Fernando Andrés Farías Angulo

Título:

Conciliación en procesos penales de adolescentes infractores: Una mirada desde la justicia restaurativa

Título en inglés:

Conciliation in criminal proceeding of adolescent offenders: A look from a restorative justice

Autores:

Fabre Aldaz Alejandra Ketzabet

Licenciada en Trabajo Social

Egresada de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0000-0002-5684-6270>

Portoviejo, Ecuador. E-mail: ale.fabre18@gmail.com

Farías Angulo Fernando Andrés

Egresado de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

Portoviejo, Ecuador. E-mail: e.fafarias@sangregorio.edu.ec

Tutor:

Abg. Tania Muñoa Vidal Mg.

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

<http://orcid.org/0000-0003-4820-9666>

tmuñoa@sangregorio.edu.ec

Resumen

Este artículo se centra en una reflexión académica-jurídica la cual aborda la conciliación en los procesos judiciales de adolescentes infractores desde una perspectiva de justicia restaurativa. La pregunta de investigación clave es: ¿De qué manera la implementación de la conciliación en procesos penales de menores adolescentes fortalece la justicia restaurativa? Este enfoque se justificó por la importancia de los Derechos de los adolescentes, una población vulnerable que requiere atención especializada por lo que se hizo uso de una metodología cualitativa para su materialización. El propósito de esta investigación fue analizar el impacto de la justicia restaurativa en los procesos penales de adolescentes infractores en Ecuador. En conclusión, este trabajo subrayó la importancia de brindar a los adolescentes infractores una atención especializada y diferenciada, en línea con la justicia restaurativa y el principio de mínima intervención penal. Se destacó la necesidad de abordar los problemas estructurales en el sistema de justicia ecuatoriano para garantizar los Derechos fundamentales de los adolescentes infractores y cumplir con las normas de Derecho internacional. Por lo que la conciliación en materia de adolescentes infractores no solo se apuntala como una alternativa viable en el contexto de la justicia restaurativa, sino que es necesaria tomando en cuenta el déficit de jueces y de personal especializado en justicia penal adolescente.

Palabras clave: Conciliación; justicia restaurativa; justicia penal adolescente; menores infractores; principio de mínima intervención.

Introducción

La reflexión académica-jurídica aborda la conciliación en los procesos judiciales de Adolescentes Infractores, tópico que es desarrollado desde la perspectiva de los sistemas procesales modernos, litigación, argumentación jurídica y vías alternativas para la solución de conflictos, por lo que constituye la línea de investigación a seguir. De esta forma, bajo las dinámicas del Derecho Penal y medios alternativos de solución de conflictos, se pretende abarcar una perspectiva de la justicia restaurativa, entendiendo la importancia no solamente del Derecho penal en el carácter punitivo, sino desde el enfoque constitucional de la reinserción social de los adolescentes y, con ello, la satisfacción de las teorías distributivas de la pena contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es en este orden, que se define como pregunta de investigación la siguiente: ¿De qué manera la implementación de la conciliación en procesos penales de menores adolescentes fortalece la justicia restaurativa? Justificándose la misma, en razón a la relevancia constitucional de los titulares de Derechos aquí tratados, pues los adolescentes son una población vulnerable que requiere una atención especializada y diferenciada, considerando su etapa de desarrollo físico, emocional y cognitivo. En consecuencia, brindarles el apoyo y la orientación necesaria puede ayudarles a reintegrarse de manera positiva a la sociedad y prevenir la reincidencia delictiva. Abordar el tema de los adolescentes infractores desde una perspectiva de justicia restaurativa promueve la responsabilidad, la reparación del daño causado y el desarrollo de habilidades sociales y emocionales. Esto favorece la resolución pacífica de conflictos, la reconciliación y la construcción de relaciones más saludables en la comunidad.

Frente a lo expuesto, el propósito de este trabajo es analizar el impacto de la justicia restaurativa en los procesos penales de adolescentes infractores en el Ecuador.

Consecuentemente, la hoja de ruta planteada para poder materializar este análisis comprende en determinar desde la justicia restaurativa la implementación de la conciliación de menores infractores, así como fundamentar jurídicamente el principio de mínima intervención penal y su implementación en los sistemas de resolución alternativa de conflictos y, finalmente examinar el marco jurídico ecuatoriano vigente respecto de las sanciones penales a adolescentes infractores.

En este contexto, esta investigación surge a partir de la concurrencia de varios tópicos desarrollados en el contexto de la literatura académica. Dentro de lo pertinente se encuentran investigaciones relacionadas a la adolescencia, en las cuales los autores indican que la adolescencia en sí misma no es problemática, pero sí tiene, como todas las demás etapas del ciclo vital, unos requerimientos específicos dado que es un periodo crítico, de transición y de maduración (Palacios, 2019). Ello, sumado a lo expresado por los autores Trujillo et al. (2019) que indican que las problemáticas sufridas en este período influyen en la percepción de las normas dieron luces a los autores del presente trabajo respecto de la importancia de presentar tópicos en favor a este grupo de atención prioritaria, mucho más en temas sensibles como el Derecho a la libertad de estos.

Asimismo, se tomó en consideración investigaciones dirigidas al actual régimen de rehabilitación social de los menores y el principio de especialidad de justicia penal adolescente. En relación con el régimen de rehabilitación fue preponderante el trabajo realizado por el autor Fonseca (2015) pues este afirma categóricamente que la aplicación de las medidas socioeducativas es insuficiente para lograr una adecuada rehabilitación en los adolescentes

infractores. Respecto de la especialidad, la investigación llevada a cabo por los autores Cabrera & Ruíz (2022) también fue relevante a efectos de la demarcación de los antecedentes de este trabajo, ya que en esta se verificó que en algunos casos se han vulnerado estos Derechos y han sido tratados como adultos ingresándolos a centros de privación para libertad de adultos, producto de la falta de especialización de la justicia penal para menores infractores.

Metodología

La investigación propuesta tuvo una naturaleza propia del artículo de reflexión, puesto que expone cuestiones actuales del contexto de la justicia juvenil en materia criminal y busca generar una conclusión crítica en relación con la eficacia de las normas jurídicas vigentes. En este sentido, la premisa anterior hace que la investigación propuesta haya aterrizado en los fundamentos de la investigación socio – jurídica cuyo enfoque estuvo dirigido al funcionamiento de las normas en la realidad concreta, razón por la que se hace un estudio del Derecho positivo a fin de verificar que las normas están siendo aplicadas en el contexto de la justicia juvenil y su enfoque restaurativo en el Ecuador. Es así como, se hace uso del método exegético jurídico y de análisis jurídico comparado. Para ello, fue imprescindible un enfoque cualitativo, bajo las técnicas de investigación documental, observación participante que fue efectuada en los centros de rehabilitación de menores, así como entrevistas a expertos y, Derecho comparado.

Cabe destacar que, la entrevista es de por sí una fuente primaria, según Díaz-Bravo y otros (2021) una adecuada planificación, y con ello, preparación de una entrevista puede determinar el éxito de esta. Es por ello, que se evidencia la preponderancia del rol del entrevistado a fin de poder evaluar su pertinencia como una fuente de información. Siendo así, se consideró que lo más adecuado era entrevistar a un director de un centro de rehabilitación a fin

de verificar si conocía los problemas en el sistema de rehabilitación de menores y como ello se relacionaba con las cárceles de adultos. Asimismo, se consideró pertinente entrevistar a un Trabajador Social del Servicio Nacional de Adolescentes Infractores para verificar si se hacía un estudio a aquellos menores infractores con condenas de medidas socioeducativas al momento de ingresar a la cárcel de adultos. Todo ello, con el objetivo de contrastar información de la literatura y poder entender la aplicación de las medidas socioeducativas en el marco de la investigación socio – jurídica.

Fundamentación teórica

A efectos de este trabajo, se debe partir del *ius puniendi* como fundamento básico del Derecho penal que, de acuerdo con lo expresado por el autor Vélez (2022) es la potestad que tiene el Estado para castigar y, se traduce como el Derecho para penar; razón por la cual, pese a que el *ius puniendi* tiene diversas formas de expresión, encuentre en el Derecho penal, su mayor nivel de materialización (pág. 107). De esta forma, vale mencionar que autores como Bochia et al. (2016) indican que, este ejercicio del *ius puniendi* encuentra sus límites en principios, dentro de los cuales uno de los más importantes es el de mínima intervención penal.

En esta línea resulta relevante lo reseñado por el Barquín de Cozar(2020) cuando refiere que, el principio de mínima intervención penal consiste en que el Estado únicamente podrá intervenir en el caso de que se necesite mantener su organización política. De esta manera, en el principio de mínima intervención del Derecho Penal queda legitimada la protección de la ciudadanía, perdiendo su justificación en caso de que su actuación sea evidentemente ineficaz, ya que no es capaz de intervenir para adelantarse a los hechos punitivos, o al menos no teóricamente hablando. Se debe entender que, en el caso estricto de los jóvenes, el principio de mínima

intervención penal es aquel principio que limita el *ius puniendi* y a su vez presupone la necesidad que tiene el Estado de crear mecanismos que permitan el tratamiento penal especializado en jóvenes.

Asimismo, es relevante el aporte de los autores Cacpata et al. (2022) quienes reseñan que la justicia restaurativa en el ámbito penal nace en el año 1985, donde se estableció la reparación como posible contenido de la sentencia, complementando otras posibles condenas con la aprobación de la *New Zealand Criminal Justice Act*. De esta forma, el autor indica que, esta forma de justicia restaurativa se encuentra vigente en el Ecuador, establecido en el ordenamiento normativo ecuatoriano como mecanismo de solución de conflictos.

Bajo este escenario, los autores Vásquez & Llerena (2023) describen que, en el contexto ecuatoriano medios alternativos para el ejercicio de la coacción penal son plausibles de ser aplicados en el país. En esta línea, las autoras consideran que estos medios alternativos deben ir acompañados de otros mecanismos que posibiliten que sus fines sean alcanzados, caso contrario, carecerían de eficacia (pág. 18). A este punto es relevante mencionar al autor Ortega (2018) quien indica que, en el tema de menores existen normas de carácter especial para el tratamiento de estos, obedeciendo a estándares para no vulnerar sus Derechos y, creándose así un sistema de responsabilidad penal de adolescentes (pág. 18).

Siendo así, por razones históricas, sociales e incluso políticas, el debate respecto de la criminalización de las diversas actividades o grupos, podría estar sesgado frente a la percepción del supuesto efecto de desistimiento en los potenciales delincuentes, el consenso moral que seguramente estaría presente y, el apoyo político de los partidos y movimientos políticos; circunstancias que encuadran perfectamente con los elementos generados para un populismo

punitivo (López, González, & González, 2021, pág. 108) lo que no necesariamente es sinónimo de un adecuado uso de *ius puniendi*, si este no obedece a ciencias criminológicas, es decir que, no se puede criminalizar conductas de forma irracional.

De conformidad a lo que reseña el autor Velasco-Hernández (2021) el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, fue creado en Colombia por la ley 1098 de 2006 y, se entiende como un conjunto de normas, procedimientos e instituciones especiales, que tiene por finalidad atender al adolescente en conflicto con la Ley Penal. Este autor en su investigación encuentra que la falta de acceso a políticas sociales en favor de los jóvenes y el laxo sistema de responsabilidad penal para ellos trae como consecuencia su participación en conductas delictivas sin posibilidad de un retorno social cercano, dadas las condiciones actuales del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia es posible afirmar una situación homóloga en el caso ecuatoriano.

Es este enfoque, las obligaciones contraídas por el Estado en el marco de una justicia especializada para adolescentes, recae sobre la justicia restaurativa. A criterio de los autores Lamas & Cervantes (2023) la justicia alternativa-restaurativa está llamada a convertirse en el modelo evolutivo superador de la justicia ordinaria, naturalmente porque la primera es más eficiente que la segunda, toda vez que, en la justicia tradicional, los asuntos se litigan, mientras que, en la justicia alternativa, simplemente los asuntos se resuelven. El esquema de la justicia tradicional es litigioso (adversarial) e indirecta, en contraste con la justicia alternativa-restaurativa que es integrativa, personal y de avenencia, enfocándose solamente en resolver el conflicto. El autor enfatiza que, la justicia retributiva se enfoca al pasado, mientras que la justicia alternativa-restaurativa pone su atención en el presente y en el futuro. De esta manera, en la

justicia tradicional se intenta castigar a un responsable, en cambio la justicia alternativa-restaurativa permite que el infractor redima su conducta y se reivindique ante la sociedad.

Por su parte, los autores Medan & Graziano (2022) indican que el enfoque restaurativo, en términos generales y amplios, propone un entendimiento de las relaciones sociales que podría tener implicancias en transformar las formas de gobierno de la conflictividad juvenil, tal como se conocen en la actualidad. En términos de sus apelaciones la justicia restaurativa, considera al crimen como un daño al lazo social, más que un quebrantamiento de la ley. Por ello, debe ser reparado en el seno de lo social, mediante un encuentro directo o indirecto entre las partes involucradas en ese conflicto, siendo compatibles los medios alternativos de solución de conflictos. De esta forma, se podrá dotar de legitimidad las razones esgrimidas por las distintas partes del conflicto y advertir, a través del fomento de la empatía, el daño sobre otro y la jerarquización de las víctimas en el proceso.

En esta línea, la autora González (2022) en su investigación realizada respecto de la eficacia de la justicia restaurativa, indica que los fiscales y jueces han demostrado poco estímulo en derivar a centros especializados de mediación penal el tratamiento de delitos que pueden ser resueltos mediante salidas alternativas al juicio oral. La autora revela que el sistema judicial prevé estos mecanismos solo como descongestión judicial, en delitos de baja pena y cuando no existen antecedentes necesarios para una condena, dejando de lado la esencia del enfoque restaurativo lo que se justifica por la cultura del país con algunos esbozos de autoritarismo.

De igual forma, De Bella (2022) hace énfasis en las siguientes observaciones a tomarse en consideración a efectos de la justicia restaurativa: la manera como se concibe el delito/daño y, por ende, la particular forma de establecer relaciones entre los sujetos y las relaciones sociales

más amplias. Destaca las políticas sociales y su imbricación en esta problemática, es decir, la política pública como resorte necesario y objetivo de esos ofrecimientos, en el marco de las responsabilidades del Estado. Fortalece las incumbencias profesionales y la mirada en permanente comunicación con la/el adolescente, su familia y/o terceros/as responsables, a la vez que, con los anclajes institucionales; y la interdisciplina que se juega entre el saber jurídico y social.

Por su parte, la autora Valiño (2020) analiza la Justicia restaurativa como un modelo de Justicia que permitiría el cambio de paradigma en el Derecho Penal en España. La autora, pretende restaurar la paz social a través de la participación de las partes en la gestión de las controversias. En este escenario, ella destaca la mediación [entiéndase que el contexto de la investigación radica en España] como mecanismo alternativo de resolución de conflictos que, si bien es adecuada para solventar disputas en cualquier ámbito, lo cierto es que representa más que un método eficaz para aquellas que surgen en el ámbito de un centro penitenciario en el que, por sus características y particularidades, se hace más que preciso un método de este tipo que posibilite la gestión positiva de los conflictos surgidos en el mismo.

En la misma línea, el trabajo de Artaza (2022) enfocado a la justicia restaurativa en delitos de personas concluye que la ventaja que presentaría una estrategia «restaurativa» por sobre una «reparadora» -con independencia de que ambas no resulten incompatibles entre sí- es que la primera no solo se hace cargo de la dimensión de la reparación del daño, sino que, además, podría resultar sumamente útil para corregir aquellas condiciones organizacionales que favorecieron o posibilitaron la comisión del delito. En este sentido, la autora acota que, una estrategia restaurativa podría tener un impacto positivo mucho mayor y perdurable en el tiempo -

tanto en la persona jurídica infractora como en la comunidad- que una centrada en la mera reparación del daño.

Una de las debilidades identificadas en la justicia restaurativa, la trae a colación el autor Carnevali(2022) quien manifiesta que, la Justicia Retributiva y la pena en particular no otorgan una atención satisfactoria a la víctima. Es cierto, hay una expresión de solidaridad hacia ella, pero una efectiva restauración se mantiene pendiente, pues no basta una expresión simbólica. El delito no solo expresa la negación al Derecho -plano vertical-, además se manifiesta un conflicto interpersonal entre el autor y la víctima que debe ser atendida -plano horizontal-. Conforme lo anterior, se hace necesario buscar otras respuestas que den cuenta de tales dimensiones, pues la pena de una manera limitada satisface la segunda de ellas.

En la misma línea, el autor Carnevali(2019) indica que la introducción de mecanismos alternativos de solución de conflictos en la justicia penal se viene discutiendo desde hace largos años. No obstante, su falta de consolidación se debe entre otras razones, entre ellas la desconfianza que actualmente genera el sistema retributivo y la escasa atención que se presta a la víctima, dado que la relación se centra, esencialmente, en el Estado y el autor del delito. En este sentido, el fortalecimiento de esta institución podría traer como resultado mayor eficiencia y celeridad a fin de descongestionar los juzgados y que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus Derechos constitucionales como son la inmediación y celeridad, siendo reparados por los daños causados a la víctima de forma integral(Déleg, 2021).

La autora Abad (2022) indica que los programas de mediación penal de menores surgieron en Canadá y Estados Unidos en los años 70. De esta forma, el autor manifiesta que la Justicia Restaurativa, se configura como un proceso en el que las partes, es decir, el delincuente

y la víctima, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden de forma voluntaria una solución al conflicto originado defendiéndose en el ámbito penal de menores, ciertas características destacables, como son: su inclusión en el procedimiento judicial y el potencial de su carácter educativo.

En el caso ecuatoriano, las autoras Bernal &Lescano(2021) indican que, en Ecuador se incorporó la conciliación en delitos considerados en su legislación como menores, la mediación en casos de adolescentes infractores; no obstante, el enfoque restaurativo es una tarea en proceso de incorporación. De acuerdo con lo expresado por los autores Delgado &Carnevali(2020) en el ámbito procesal, este enfoque se obtiene reconociendo que se le entrega a la víctima y al imputado un papel más activo para la solución del conflicto y reclamando que le corresponde al juez desarrollar un rol de mayor preponderancia en la consecución de una solución pronta y satisfactoria para todos los intervinientes.

Estas debilidades en el contexto ecuatoriano están reseñadas por Cabrera (2018) quien determinó que los operadores de justicia pasan por alto en algunos delitos el mandamiento constitucional de la aplicación de la conciliación. De igual forma, el mencionado autor recomienda establecer parámetros de revisión por medio de órganos rectores de justicia, en la aplicación de la conciliación como fin específico de la pena, y recomendar que se realice un seguimiento en el actuar de los jueces y fiscales.

Según indica el autor Jungbluth (2016)la falta de una mayor reglamentación en el país y de difusión produce un constante encasillando a los procesos penales, con la idea de que no pueden ser abordados desde los métodos autocompositivos de solución de conflictos como lo son la mediación y la conciliación. Asimismo, vale destacar que, la propuesta de Justicia

Restaurativa en materia penal tiene claras limitaciones sistémicas, pero al emprender su andadura en la dirección de entregar a la sociedad la solución directa y civilizada de sus conflictos, ha abierto una esperanza democrática (Vintimilla, 2020, pág. 76).

Análisis de los resultados y discusión

En el contexto actual Ecuador se ubica como el segundo país con la mayor tasa de criminalidad en Latinoamérica, dentro de este porcentaje ha aumentado la participación de jóvenes en actividades ilícitas. Los debates respecto de la justicia restaurativa como modelo de punibilidad para adolescentes han sido cuestionados por diferentes actores de la política y la sociedad, del que se alega el fortalecimiento sistémico de una cultura criminal basada en la supuesta impunidad por tener la calidad de menor. Es importante destacar que, el populismo punitivo no hace, sino desconocer Derechos de orden constitucional, lo que se presenta a continuación en base al análisis normativo efectuado a nivel internacional y local.

En el contexto normativo, se debe traer diferentes tratados internacionales que son relevantes en materia de justicia penal de menores. Entre los más importantes se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), las Reglas de Beijing (1985), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990) y, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil. Todas y cada una de las normas internacionales mencionadas abordan diferentes aristas de la justicia criminal en menores y, han sido adoptadas por el Ecuador en concordancia con la Constitución de 2008 que obliga a instaurar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tratados que sean más beneficiosos en Derechos humanos para satisfacer el ideal material del constituyente.

En este orden, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN o Convención) es el tratado internacional más relevante en materia de Derechos de la infancia. Establece los Derechos fundamentales de los niños, incluyendo el Derecho a un trato justo en el sistema de justicia penal. De esta forma, el artículo 3 de la Convención establece que, en todas las medidas relacionadas con los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas, los mejores intereses del niño deben ser una consideración primordial. Esto implica que los niños deben recibir un trato adecuado y acorde a su edad en el sistema de justicia penal.

Es importante destacar que la CDN busca garantizar que la privación de libertad sea utilizada como medida excepcional y que se adopten medidas alternativas siempre que sea posible, como la rehabilitación, la reintegración social y el apoyo adecuado para los niños en conflicto con la ley. En este sentido, el artículo 37(b) de la CDN establece que la privación de libertad solo debe ser utilizada como medida de último recurso y durante el período más breve posible. Los niños no deben ser privados de su libertad de manera arbitraria o ilegal. De la misma forma, el artículo 37(c) de la CDN también establece que los niños privados de libertad deben ser separados de los adultos, a menos que sea considerado en el mejor interés del niño no hacerlo. Esta disposición busca proteger a los niños de posibles abusos y garantizar un ambiente adecuado para su desarrollo.

La aplicación del enfoque restaurativo tiene sus bases en el Comité de Derechos Humanos quien propone como alternativa la presencia de medidas de intervención social que procure al adolescente en conflicto con la ley ajustarse al Derecho y principios de una justicia especializada en adolescentes, en la cual será fundamental la presencia de un enfoque socioeducativo. En este sentido, el Estado determinará, mediante la ley especializada en menores

de edad, sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por un periodo mínimo y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

En este sentido, cabe recordar que la adolescencia es una etapa de transición del ser humano, en la cual se producen unas modificaciones en el orden biológico y psicológico, tanto en el desarrollo físico como el de la personalidad, pues es en esta etapa en donde se construye la identidad del joven y se debe tener en cuenta que estas modificaciones en el desarrollo se encuentran ligadas al entorno socio familiar. Estas razones justifican que a nivel internacional como local haya existido un consenso en relación con la interpretación de normas penales diferentes cuando se trata de adolescentes infractores conforme ya se expuso.

Tal y como lo afirmaron Trujillo et al. (2019) la carencia de un entorno social sano genera conductas inestables y conflictivas que culminan en infracción de la ley. En este sentido, los adolescentes necesitan que se les brinde la oportunidad de encontrar una solución alternativa para los conflictos en los que se encuentran inmersos, que sean conocedores de que existen otros medios tanto de la acción como de la sanción, y en este punto es necesario abordar que el enfoque socioeducativo no siempre permite que el Estado oriente a los adolescentes a una cultura de paz, previniendo agresiones o infracciones. En ocasiones las sanciones indicadas en la justicia penal juvenil tienden a tener una finalidad más que educativa, degradante.

Pese a que existen tiempos establecidos en la ley, de cuándo y cómo operan las medidas socioeducativas, no se garantiza un real control de legalidad y constitucionalidad al respecto a las instituciones ecuatorianas, lo que de hecho es corroborado en las entrevistas realizadas y que se expondrá en líneas posteriores. En las instituciones ecuatorianas no se refleja el ámbito socio

educativo que se indica en la normativa constitucional pues si se analiza adecuadamente la forma intervencionista del Estado frente a estos jóvenes, se encontrará que se contraría el principio de dignidad humana establecida en instrumentos internacionales.

Las medidas socio educativas aplicadas a menores infractores a nivel nacional cuentan un tiempo mínimo y máximo, en este sentido es necesario mencionar que la imposición de reglas de conductas tanto como los servicios a la comunidad cuentan con un tiempo mínimo de un mes y máximo de seis meses, mientras que la imposición de reglas de conducta cuenta con un tiempo mínimo de tres meses y máximo de seis; y la libertad asistida un mínimo de 3 meses y máximo de 12 meses.

Debe realizarse la revisión de la sanción tanto como de la medida, en cualquier momento de ejecución por lo que, en ocasiones existe una extensión excesiva de los tiempos y prácticas de las medidas socioeducativas, medidas que mantienen el tiempo determinado de 3 a 6 meses puede llegar a extenderse hasta 12 o 18 meses. La prolongación de estas medidas socioeducativas de forma continua hace deducir que realmente no existe eficacia de estos centros de adolescentes infractores, lo único que se produce es tratos degradantes para los menores de edad, generando un sufrimiento adicional. Al generar medidas deshumanizantes como el sometimiento del menor de edad a ser instrumento de otra persona. Degradamos al joven a objeto, de esta manera nuevamente comprobamos la vulneración de la dignidad y el valor del niño por cuanto el personal no especializado encargado de llevarlas a cabo, aplica un modelo apegado a la doctrina punitiva, mas no a la doctrina de protección integral.

Frente al escenario descrito, las Reglas de Beijing son las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, adoptadas en 1985. Estas reglas

proporcionan orientación sobre el tratamiento de los menores en conflicto con la ley, incluyendo aspectos como la detención, el proceso judicial, la privación de libertad y la reintegración social que ni siquiera son mencionadas por el personal entrevistado. Entre las reglas más destacadas se encuentran las siguientes:

- Regla 10 relativa a la advertencia o amonestación: Se trata de una medida no privativa de libertad en la que se advierte al menor sobre las consecuencias negativas de su conducta delictiva. Puede incluir una orientación o asesoramiento para evitar la reincidencia.
- Regla 11 relativa a la libertad vigilada: Consiste en la supervisión y seguimiento del menor por parte de un profesional o entidad designada. El menor debe cumplir ciertas condiciones y puede recibir orientación, educación o tratamiento.
- Regla 12 relativa al servicio comunitario: Implica la realización de actividades en beneficio de la comunidad, como trabajos de limpieza, mantenimiento o apoyo a organizaciones sociales. Busca que el menor tome conciencia de las consecuencias de su conducta delictiva y desarrolle habilidades sociales.
- Regla 13 relativa a las medidas de reparación: Se refiere a la compensación o restitución que el menor debe hacer a la víctima o a la comunidad afectada por su delito. Puede incluir la reparación económica, la realización de tareas o la participación en programas de reconciliación.
- Regla 14 relativa a la mediación y conciliación: Se promueve el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, donde el menor y la víctima participan en un proceso de diálogo y búsqueda de soluciones. El objetivo es fomentar la responsabilidad, la empatía y el entendimiento mutuo.

Por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Directrices de Beijing) hacen hincapié en la promoción de alternativas a la privación de libertad de los menores. Entre las directrices más importantes destacan la institucionalidad del principio de excepcionalidad, que ya ha sido mencionado antes. En la misma línea, se resalta la importancia de considerar las necesidades y circunstancias individuales de cada menor al tomar decisiones sobre las medidas a aplicar, teniendo en cuenta su edad, desarrollo, nivel de madurez, antecedentes personales y familiares, así como su capacidad para asumir responsabilidad por sus acciones. Asimismo, se destaca la importancia de involucrar activamente al menor en el proceso de toma de decisiones, permitiéndole expresar su opinión, ser escuchado y participar en la planificación y evaluación de las medidas aplicadas.

De la misma forma, vale destacar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece demás disposiciones relevantes en relación con la justicia penal de menores. Estas disposiciones constitucionales reflejan el enfoque de Derechos y la importancia de proteger y promover los Derechos de los niños y adolescentes en el ámbito de la justicia penal. Su finalidad es garantizar que los menores en conflicto con la ley sean tratados de manera justa, respetando su dignidad y promoviendo su reintegración social. Entre estas, destacan las siguientes:

- Derechos de los niños y adolescentes: La Constitución reconoce y garantiza los Derechos de los niños y adolescentes, incluyendo el Derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la vida, a la salud, a la educación, entre otros. Estos Derechos deben ser protegidos y respetados en todas las etapas del proceso penal.
- Principio de especialización: La Constitución establece que la justicia penal de menores debe ser especializada y diferenciada de la justicia penal para adultos. Se reconoce la

importancia de abordar las necesidades y características propias de los menores en conflicto con la ley, garantizando un trato diferenciado y adecuado a su edad, madurez y desarrollo.

- Medidas de protección integral: Se establece la obligación del Estado de adoptar medidas de protección integral para garantizar el pleno desarrollo de los niños y adolescentes, incluyendo aquellos en conflicto con la ley. Estas medidas deben tener en cuenta la reinserción social, la prevención de la reincidencia y la promoción de su desarrollo personal y social.
- Participación y garantías procesales: La Constitución reconoce el Derecho de los niños y adolescentes a participar activamente en los procesos que les conciernen, garantizando su Derecho a ser escuchados, a tener defensa jurídica, a un juicio justo y a contar con las garantías procesales adecuadas.

En relación con las normas orgánicas aplicables a los casos de menores infractores, en primer lugar, está el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) (2014) el cual prevé la tipicidad de las conductas consideradas penalmente relevantes; en este mismo cuerpo jurídico vale destacar la disposición del artículo 38 que redirige las controversias criminales suscitadas en adolescentes al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2019). El numeral 10 del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el internamiento institucional es la privación total de la libertad del adolescente infractor. En la misma línea, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia contiene diferentes disposiciones relativas al régimen punitivo aplicable a los menores, dentro de las cuales se encuentran medidas socioeducativas restrictivas y no restrictivas de libertad en los artículos 378 y 379 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 372 del COIP correspondientemente.

En las medidas no restrictivas de la libertad se encuentran: la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la orientación y apoyo psico socio familiar, servicio a la comunidad y, la libertad asistida. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, prevé como medidas restrictivas de la libertad al internamiento domiciliario, al internamiento de fin de semana, al internamiento con régimen semiabierto y, al internamiento Institucional. En la misma línea, cabe destacar que, la aplicación de estas medidas está reguladas de conformidad al artículo 384 y 385 del COIP en donde se establece como la pena más grave, al internamiento institucional de 4 a 8 años. Es de suma relevancia destacar que, el artículo 388 del COIP establece que, en caso de que el adolescente adquiriera la mayoría de edad mientras cumple la pena de internamiento institucional, este permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Asimismo, tratar el tema de los adolescentes infractores implica garantizar el respeto de sus Derechos fundamentales, como el Derecho a la educación, la salud, la protección y la participación en su propio proceso de reintegración. Esto contribuye a su desarrollo integral y al ejercicio pleno de su ciudadanía. Lo que resulta fundamental dado el marco de Estado Constitucional de Derechos y Justicia que el Ecuador ha adoptado a partir de la Constitución de 2008 y, debido a las obligaciones garantistas que las instituciones públicas deben seguir, basados en el principio de corresponsabilidad respecto del Derecho al cuidado, del que los adolescentes son titulares.

Partiendo de esta disertación normativa, es fundamental propiciar datos reales de la situación de criminalidad de los adolescentes, no obstante, se debe advertir al lector que, el Consejo de la Judicatura no lleva un registro actualizado público de causas ingresadas a los

juzgados en materia de menores infractores. En este sentido, la última data reseñada y abierta al público corresponde a 2020, donde la autoridad administrativa fue obligada por una sentencia de la Corte Constitucional a emitir un informe donde registró que, del 16 de marzo al 5 de junio fueron ingresadas 204 causas de menores adolescentes con conflicto con la ley penal. De ello, solamente se aplicó el enfoque restaurativo apenas al 23% es decir a 48 casos bajo la utilización de los artículos 40.2 b. y 40.3 b de la Convención de los Derechos del Niño, siendo este último, la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos (Consejo de la Judicatura, 2020).

En esta línea, la periodista Mella (2021) indica que el SNAI registra 392 adolescentes infractores que fueron condenados por 16 distintos delitos y, que se encuentran cumplimiento pena bajo diferentes regímenes de supuestas “medidas socioeducativas” que no son otra cosa, sino que el internamiento institucional, encontrándose el internamiento de fines de semana y semiabierto e internamiento preventivo. Cabe destacar que la periodista destaca que el 55% de los adolescentes infractores, se encuentra condenados por delitos sexuales, los cuales bajo el ordenamiento jurídico actual no son compatibles para proceder a una conciliación. Pese a esta cruda realidad, los datos revelan que cerca del 35% de los adolescentes están condenados por delitos con factores propios de la situación de pobreza, pese a ello, el supuesto enfoque restaurativo, resulta cuestionable.

En este sentido, pese a que la Corte Constitucional indica que el procedimiento en adolescentes infractores debe estar encaminado a evitar que las personas adolescentes tengan una experiencia que pueda perjudicar su desarrollo integral, razón por la cual la Corte enfatizó que en el proceso de menores infractores la privación de libertad debe de ser una medida excepcional (Sentencia No. 9-17-CN/19, 2019, pág. 47). Aquí es importante reseñar los resultados de la

entrevista, específicamente la realizada a la trabajadora social del Servicio Nacional de Adolescentes Infractores, quien expresó que el enfoque hacia los adolescentes debe estar acompañado de medidas de orientación y/o socioeducativas, incluso si se llegara a una conciliación, ya que el adolescente debe entender que ha cometido un delito, que ha irrespetado la norma.

La entrevistada acota que la inobservancia de una medida socioeducativa traería como consecuencia la pérdida de valores, de conceptos de buenas costumbres y otros relacionados que dejarían un vacío al adolescente a largo plazo, en razón a ello, las medidas socioeducativas (que son de carácter judicial) deben primar. De esta forma, es contradictorio que la Corte Constitucional (2019) apuntale a una desjudicialización de los conflictos de menores infractores cuando la trabajadora social entiende que incluso la conciliación debe ir acompañada de una medida coercitiva asociada a la sentencia que emite un juez en contra de un menor que halle culpable de un delito.

Asimismo, la entrevistada indicó que no había evidencia de que existieran menores infractores en las cárceles, lo que lleva implícito un trabajo pobre en estadística que permita conocer a las trabajadoras sociales cuáles son los menores de edad privados de libertad que materialmente deben tener un trato diferenciado respecto a su proceso de rehabilitación penitenciaria toda vez que, no hay centros especializados de adolescentes infractores en Manabí. Es importante tomar en consideración las palabras del director del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, quien contradice las palabras de la trabajadora social, pues el indica que si existen casos de menores infractores que fueron condenados por Tribunales penales de adultos con penas de adultos. Ello cobra sentido, toda vez que la Corte Constitucional del Ecuador

verificó que en el Ecuador solo existían 8 jueces especializados en justicia penal adolescente en todo el país; por lo que, no existe ni siquiera uno por provincia (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Esto no es solamente un atentado a la eficacia de las medidas socioeducativas previstas como sanción a los menores, sino que es un atentado al Derecho fundamental de ser juzgados por un juez especializado competente. Ello sin duda, implica que el enfoque de la conciliación de los menores infractores deba ser aplicado con mucha más frecuencia toda vez que el sistema judicial no pueda dar abasto a la atención de estos casos. Asimismo, se demuestra una falta absoluta de coordinación entre instituciones penitenciarias y judiciales que, entre sí desconocen datos reales de menores infractores que cumplen una pena que no les corresponde producto de la falta de jueces especializados. De igual forma, los profesionales encargados de la verificación de las condiciones sociales de los privados de libertad desconocen tanto la situación de los privados de libertad, así como el enfoque restaurativo que debe ser aplicado a estos.

Conclusiones

Se concluye que el sistema de justicia ecuatoriano tiene falencias estructurales básicas que contrarían Derechos fundamentales de adolescentes infractores, lo que es lesivo con las normas de Derecho internacional enunciadas y con el *corpus juris* Ecuador. Es imperativo indicar que se verificó el poco entendimiento de las medidas socioeducativas en el contexto de la rehabilitación social lo que evidencia una deformación en su concepción tornándolas en una medida poco eficiente de conformidad a los fines que cumple. Finalmente respondiendo al problema planteado: ¿De qué manera la implementación de la conciliación en procesos penales de menores adolescentes fortalece la justicia restaurativa? Se puede establecer que la

conciliación no es solamente una obligación internacional de los Estados en el contexto de la justicia penal adolescente, sino que es un imperativo que todo el sistema judicial debe de seguir de conformidad a precedentes de la Corte Constitucional que apuntalan a la desjudicialización de los conflictos penales de adolescentes. Asimismo, la posibilidad de implementarlas con mayor ímpetu es una solución real al problema de falta de jueces especializados en el Ecuador por lo que, dado los fines de la conciliación, no solo es una herramienta aceptada en el marco de la judicial restaurativa, sino que es una necesidad en el contexto ecuatoriano.

Referencias

- Abad, E. (2022). Métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación penal en materia de protección de menores: últimas reformas legislativas del Estado español. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 1-26.
- Artaza, O. (2022). Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 125-153.
- Asamblea Constituyente de Ecuador de 2007 y 2008. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Beijing: Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Riad: Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003.

Barquín de Cozar, L. (2020). Derecho Penal subjetivo: límites al Ius Puniendi. *Economist&Juris*.

Bernal, N., & Lescano, N. (2021). Resignificar la justicia penal. Un análisis entre la práctica de Ecuador y México. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 1-34.

Bochia, F., García, A., Machado, Á., & Taruselli, K. (2016). Límites al poder punitivo del estado. *Instituto Uruguayo de Derecho Penal*, 1-13.

Cabrera, J. (2018). *Análisis jurídico de la conciliación como método alternativo de solución de conflicto en relación a los fines específicos de la pena en delitos de propiedad [Proyecto de investigación de grado]*. Puyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

- Cabrera, S., & Ruíz, S. (2022). Régimen jurídico del Ecuador sobre el principio de especialidad en justicia penal juvenil. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano*, 177-189.
- Cacpata, W. (2022). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en el delito de robo: cantón Santo Domingo. *Revista Universidad y Sociedad*, 373-378.
- Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de lege ferenda. *Ius et Praxis*, 415-438.
- Carnevali, R. (2022). Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 303-330.
- Consejo de la Judicatura. (2020). *Informe de la situación de Adolescentes en conflicto con la ley durante el período de emergencia sanitaria*. Quito D.M.: Dirección Nacional de Comunicación Social.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 9-17-CN/19*. Quito D.M.: Registro Oficial de 9 de julio de 2019.
- De Bella, K. (2022). Justicia Juvenil. La mirada socio jurídica para pensar en la necesidad de las intervenciones interdisciplinarias. *CUHSO (Temuco)*, 174-200.
- Déleg, M. (2021). *La conciliación como mecanismo de solución frente a los delitos de acción penal privada en el Ecuador [Trabajo de investigación de grado]*. La Troncal: Universidad Católica de Cuenca.

- Delgado, J., & Carnevali, R. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. *Política criminal*, 1-24.
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M., & Varela-Ruiz, M. (2021). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Revista Investigación en Educación Médica*, 162-167.
- Fonseca, D. (2015). *Medidas socioeducativas y la rehabilitación de los adolescentes infractores del cantón Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- González, I. (2022). La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile. *Dilemas, Rev. Estud. Conflicto Controle Soc.*, 911-939.
- Jungbluth, J. (2016). *Aplicación de la mediación penal en: contravenciones y delitos específicos de acuerdo al COIP [Tesis de maestría]*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Lamas, S., & Cervantes, I. (2023). La construcción sociojurídica de la cultura de paz y de la justicia restaurativa en México. Análisis crítico y propuestas de viable implemento. *Intersticios sociales*, 9-30.
- López, A., González, Á., & González, S. (2021). Populismo punitivo y extrema derecha en el espacio ibérico. *Universitas XXI*, 103-126.
- Macedonio, C., & Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 307-328.

- Medan, M., & Graziano, F. (2022). La justicia juvenil restaurativa en Argentina: Discursos y dilemas de un enfoque en ebullición. *Dilemas, Rev. Estud. Conflicto Controle Soc.*, 971-998.
- Mella, C. (18 de Agosto de 2021). *El 55% de los adolescentes infractores está detenido por violación*. Obtenido de PRIMICIAS:
<https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/adolescentes-infractores-detenidos-violacion-ecuador/#:~:text=Foto%3A%20SNAI-.En%20Ecuador%20existen%20392%20adolescentes%2C%20de%20entre%2012%20y%2018,adolescentes%20son%20usados%20para%20cometerlos.>
- Ortega, J. (2018). *Sistema penal juvenil en Ecuador [maestría en Derecho penal]*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Palacios, X. (2019). Adolescencia: ¿una etapa problemática del desarrollo humano? *Revista Ciencias de la Salud*, 5-8.
- Richards, J., Platt, J., & Platt, H. (1992). *Diccionario de enseñanza de idiomas y lingüística aplicada*. Londres: Longman.
- Trujillo, A., Vera, I., Salazar, N., & Romero, A. (2019). Función paterna y la subjetividad de los adolescentes en las Unidades Educativas Fiscales de Manta. *Revista San Gregorio*, 50-59.
- Valiño, A. (2020). Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles. *Ius et Praxis*, 219-231.

- Vásquez, J., & Llerena, M. (2023). *El ius puniendi en el Ecuador: Alternativas para el ejercicio de la coacción en materia penal [trabajo de investigación de grado]*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Velasco-Hernández, H. (2021). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 259-280.
- Vélez, M. (2022). Fundamentación del ius puniendi en materia de Derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal: Un análisis jurisprudencial y comparado. *Revista De Derecho Público*, 105-122.
- Vintimilla, M. (2020). *La Conciliación en el Código Orgánico Integral Penal [Maestría en Derecho procesal]*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.